

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0027

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220008300
Accionante:	María Cristina Porras Higuera
Accionados:	Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Dirección Seccional de Administración Judicial Oficina de Cobro Coactivo
Derechos invocados:	Debido proceso
Asunto:	Admisión

Sent. No.008

Arauca (A), veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Resolver acción de tutela promovida por la señora MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE COBRO COACTIVO.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela¹

La señora MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA², pretende a través de este mecanismo excepcional, la revocatoria del proceso de cobro coactivo No. 2019023510 que adelanta en su contra, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÚCUTA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE COBRO COACTIVO, por la presunta vulneración a sus derechos

¹ Presentada el 16 de diciembre de 2022.

² De profesión abogada.

fundamentales al debido proceso, igualdad, principio de economía procesal y celeridad.

Cuestiona el embargo de la suma de ciento cincuenta y nueve millones quinientos noventa y tres mil seiscientos noventa y tres pesos (\$159.593.693) en su cuenta de BANCOLOMBIA, con ocasión de la materialización de una medida cautelar decretada por la demandada por el monto de cuatrocientos veintitrés millones ciento noventa y nueve mil pesos (\$423.199.000), de fecha 12 de septiembre de 2022. Circunstancia que le causa perjuicios teniendo en cuenta que, los dineros retenidos pertenecen a sus clientes, pues corresponden a consignaciones recibidas por el Estado en virtud del pago de sentencias judiciales.

Asegura que, el órgano ejecutor no agotó la etapa del cobro persuasivo e incumplió con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes en cuanto al trámite de notificaciones de los actos administrativos.

Pretensiones:

*“Solicito muy comedidamente que se me ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, derecho a la igualdad, derecho al principio de economía procesa, y celeridad, ordenando la revocatoria en su totalidad del proceso de cobro coactivo con radicado 2019023510, que se adelanta en mi contra por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** Cúcuta, abogado ejecutor Cobro coactivo dirección seccional de administración judicial – Cucuta funcionario WILLIAM ANDRES MARTINEZ MARTINEZ Avenida 4E No.7- 10 Edificio Temis Of.102 email : cobroacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cel. 3176772213. O disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 6075743858. Por cuanto no he recibido ninguna comunicación sobre este proceso, no se me ha notificado absolutamente. Nada de ninguna forma”.*

Adjunta:

- Copia estado de cuenta expedido por Bancolombia.
- Copia de documento que acredita la orden de embargo.

2.2. Trámite procesal

El Despacho Ponente admite la acción de tutela³, vincula a BANCOLOMBIA y, concede dos (2) días a las accionadas y vinculada para que rindan informe conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

³ Auto de fecha de 16 de diciembre de 2022.

3. Respuestas

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. La Presidencia⁴ de la Corporación solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que, la competencia del ordenamiento del gasto y ejecución del presupuesto recae en la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Seccional Norte de Santander y Arauca.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta- Coordinación de cobro coactivo. El abogado ejecutor⁵, expone que, adelanta cuatro (4) procesos administrativos de Cobro Coactivo contra la Doctora Porras Higuera, generado por multas impuesta por el Tribunal Superior de Arauca Sala Única de Decisión dentro de los siguientes radicados y valores:

Sancionado	Obli.Inicial	Inte.Inicial	Saldo Total	F. Creación	F. Ejecutoria	No. Radicado Origen
MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA - 51812577	4.140.580	3.232.361	7.394.909	20/12/2019	19/11/2019	81736318900120160002300
MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA - 51812577	4.140.580	3.212.929	7.394.909	20/12/2019	25/11/2019	81736318900120180011300
MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA - 51812577	4.140.580	3.235.600	7.417.580	20/12/2019	18/11/2019	81736318900120180011700
MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA - 51812577	4.140.580	3.232.361	7.414.341	20/12/2019	19/11/2019	81736318900120170034800

Afirma que, dentro de la labor de investigación de bienes se detectaron productos bancarios de la obligada que ameritaron la expedición de las respectivas medidas cautelares a través de la Resolución No. 033 del 7 de septiembre de 2022 donde se decretó el embargo de los dineros, con un error en la cifra (\$423.199.000); situación que fue puesta en conocimiento por parte del banco y por lo tanto, corregida en el sentido de limitar la medida a treinta millones cincuenta y nueve mil pesos (\$30.059.000), recurso trasladado a la cuenta habilitada en el Banco Agrario como recaudo de la obligación, con el cual, se ordenó terminar el proceso y desembargar a la accionante.

Asevera que, ha obrado de conformidad con la normatividad vigente que regula la jurisdicción coactiva, cumpliendo con su obligación de hacer efectiva las órdenes judiciales consagradas en providencias, las cuales, se convierten en títulos judiciales. Por lo tanto, solicita declarar improcedente el amparo solicitado.

⁴ Dra. María Inés Blanco Turizo.
⁵ Dr. William Martínez Martínez.

Adjunta:

- Resolución No. 033 del 7 de septiembre de 2022.
- Oficio del banco solicitando aclaración.
- Respuesta confirmación embargo.
- Oficio desajc22-582 -solicitud envió dineros embargados.
- Oficio desajc22-595 se ordena desembargo.
- Bancolombia envía dineros retenidos.

Respuesta de Bancolombia. Sostiene que el pasado 08 de septiembre de 2022, recibió solicitud del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta, donde decreta el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término fijo o cualquier otro documento representativo en moneda, contra la señora MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, dentro del proceso de cobro coactivo No. 20190235100 por la suma de \$423.199.000., valor que presentaba una inconsistencia, la cual fue subsanada por el ejecutante, quien a través de oficio del 02 de diciembre de 2022 pidió limitar la medida a \$30.059.000. Realizada la corrección, el 07 de diciembre trasladó los dineros mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y, la medida de embargo fue finalizada. Siendo así, solicita su desvinculación.

Anexa:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Bancolombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Respuesta del 19 de septiembre de 2022- observación del error en el límite de la medida.
- Copia del oficio de embargo No. 0582 02 de diciembre de 2022- corrección del embargo.
- Respuesta del 06 de diciembre de 2022- cumplimiento de la medida de embargo.
- Certificado de depósito de fecha 14 de diciembre de 2022.
- Cartas de respuestas.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta Norte de Santander. A través del área de asistencia legal⁶, pide negar el amparo solicitado porque no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante. Asegura que, de acuerdo al informe rendido por la Oficina de Cobro Coactivo, la ejecutada, tenía pleno conocimiento de las multas impuestas y, en cuanto a la medida de embargo, la misma fue subsanada y limitada a la cantidad de

⁶ Dra. Cindy Johana Sánchez Garay- Abogada Seccional.

treinta millones cincuenta y nueve mil pesos (\$30.059.000,00).

Memorial presentado por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta Norte de Santander. Adjunta copia de las Resoluciones. No. DESAJCUGCC22- 5250, 5328, 5329 y 5330 del 29 de diciembre de 2022, mediante las cuales termina los procesos coactivos contra la señora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, por pago total de la obligación.

4. Consideraciones

4.1. Competencia

Es competente esta corporación de conformidad en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

4.2. Presupuestos de procedibilidad

Para que la acción de tutela sea procedente, debe cumplir con los siguientes requisitos generales: (i) *legitimación en la causa por activa*; (ii) *legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *inmediatez*; y, (iv) *subsidiariedad*.⁷

4.2.1. Legitimación en la causa.

En presente asunto, tanto la señora MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, quien promueve la defensa de sus derechos fundamentales, como el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÚCUTA – CONSEJO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE COBRO COACTIVO, señalado de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

4.2.2. Inmediatez. La Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable⁸. En este caso se cumple por cuanto, la accionante cuestiona una medida cautelar del 12 de septiembre de 2022 y la acción de tutela fue presentada el 16 de diciembre de 2022.

4.2.3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política

⁷ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

⁸ Sentencias SU-189 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 2; y T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 2.3.

establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado *“la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”*⁹ y ha reconocido que tal calidad *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: *(i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.*

Al respecto, sobre la naturaleza residual de la acción de tutela, ha sostenido la Corte:

*“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”*¹⁰

1. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del

⁹ Sentencia T-603/15.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

2. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario¹². El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.¹³

En este sentido, es claro que uno de los requisitos de este excepcional mecanismo constitucional es que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial, de ahí que, su inobservancia se presenta no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a las garantías esenciales.

En el presente asunto, la accionante acudió en acción de tutela sin acreditar que antes efectuó solicitud a la demandada respecto del levantamiento de la medida de embargo; circunstancia que se traduce en el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar otras vías antes de acudir a este mecanismo residual. Frente a este tema, en un caso donde el accionante acudió en tutela sin efectuar antes solicitud al funcionario de conocimiento, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“(...) la protección reclamada no puede salir exitosa porque, en las copias allegadas con esta acción no se encuentra ninguna prueba distinta de la afirmación de la demandante que indique a la Sala que la petente haya

¹¹ Los artículos citados, respectivamente, disponen: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” y “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (resalto fuera de texto).

¹² El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

elevado ante el accionado petición en el sentido pretendido y que ahora alega por esta vía subsidiaria, que permita endilgar a la entidad demandada una acción u omisión vulneratoria de los derechos que reclama... Expone la peticionaria unos hechos huérfanos de toda prueba, sobre los que no se concede el amparo..., es decir, la interesada accionó en tutela, sin haber hecho ninguna gestión ante la entidad demandada y ciertamente que la falta de petición directa ante ésta no le ha permitido pronunciarse concretamente sobre el asunto por cuya defensa se propende...”.¹⁴

Así mismo, como se trata de un proceso de cobro coactivo, no acredita que en sede administrativa haya promovido las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, de acuerdo con el cual:

“Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”¹⁵*

La actora también contaba con mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos. Precisamente, el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, autoriza a cualquier persona lesionada en un derecho subjetivo por parte de un acto administrativo para pedir la nulidad del mismo y que se restablezca su derecho. Establece como medio de control de las actuaciones de la administración la nulidad y restablecimiento del derecho. Específicamente, el inciso segundo del artículo 137 ibidem indica que procederá la nulidad del acto administrativo cuando “*haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

¹⁴ CSJ. STC de 13 de feb. de 2013, exp. 00193-01, reiterada en STC117391-2022, 7 sept. 2022, rad. 01690-01.

¹⁵ Decreto 624 de 1989, “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*”

Seguidamente, el artículo 138 ibidem preceptúa que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”*.

Adicionalmente, la normatividad **incluye un régimen que regula la procedencia y la tipología de medidas cautelares**, así como, el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. En el artículo 229 de la citada ley se prevé el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias **para la protección y garantía provisional** (i) *del objeto del proceso* y (ii) *de la efectividad de la sentencia*.

Consecutivamente, el artículo 230 establece que **las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas para: *(i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente*.

El artículo 231 fija las condiciones de procedencia de las medidas cautelares según su naturaleza, previendo dos grupos. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes. A su vez, los artículos 233 y 234 se refieren a la oportunidad para decretar las medidas cautelares, estableciendo una distinción entre las medidas cautelares ordinarias, las cuales podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso y para ello debe seguirse un procedimiento compuesto por varias etapas, y las medidas cautelares de urgencia, las cuales se podrán adoptar desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. Para ello, la autoridad judicial debe evidenciar que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto. Luego, el artículo 236

de la Ley 1437 de 2011 establece que contra la decisión que adopte medidas cautelares (ordinarias o de urgencia) procederán los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, y deben ser resueltos en un término máximo de 20 días.

Por último, tampoco habría lugar a la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que este debe ser inminente o próximo a suceder, no obstante, nos encontramos frente a un daño consumado, que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo”*¹⁶. Pues al constatar el material probatorio aportado, BANCOLOMBIA mediante oficio del 14 de diciembre de 2022¹⁷ acreditó que el 07 de diciembre de 2022, transfirió el dinero embargado – treinta millones cincuenta y nueve mil pesos (\$30.059.000)- a la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través del cual, fue subsanada la obligación ejecutada, tal como lo informaron las entidades en sus respectivas respuestas; y, la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, desde el pasado 09 de diciembre de 2022¹⁸, ordenó a BANCOLOMBIA el desembargo de las cuentas bancarias pertenecientes a la señora PORRAS HIGUERA; estas actuaciones ocurrieron antes de la presentación de la acción de tutela. Es decir, que el proceso de cobro coactivo ya había surtido sus efectos; por lo que el presente asunto desborda la órbita del Juez Constitucional ante la imposibilidad de evitar la presunta vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto este mecanismo excepcional es de carácter preventivo y no resarcitorio.

Precisamente, respecto al daño consumado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro¹⁹. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente

¹⁶ En virtud a lo estipulado en el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-495 de 2010. Citado en Sentencia SU- 522 de 2019.

¹⁷ Anexo 4 de la respuesta de Bancolombia.

¹⁸ Anexo 5 de la respuesta de la Oficina de Cobro Coactivo.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

cuando se ha consumado la vulneración²⁰ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Bajo estos aspectos, se declarará improcedente la acción de tutela.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

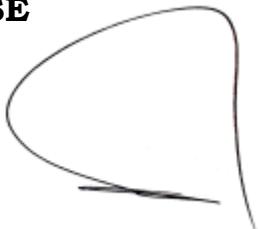
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense.

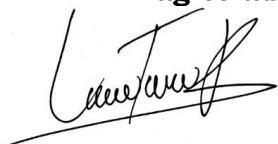
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

²⁰ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”